

Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00362

Demandante: VICENTE ALARCÓN ARGUMEDO

Demandado: ANI-VÍAS DE LAS AMERICAS

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 25 de febrero de 2019, en el mismo solicita no ser condenado en costas.

Por auto del 25 de abril del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que la apoderada de VÍAS DE LAS AMERICAS mediante escrito presentado el 26 de abril del 2019 reitera lo expuesto en escrito del 8 de marzo del presente año en el cual coadyuva la solicitud del desistimiento de las pretensiones.

Seguidamente se observa que la apoderada de la ANI mediante escrito radicado en esta dependencia el día 3 de mayo de 2019 a través de correce electrónico y conforme al certificado de comité de conciliación de fecha 21 de marzo de 2019 que anexa al mismo no se opone a la solicitud de desistimiento ni a la solicitud de no ser condenados en costas por parte del demandante.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se ACEPTARÁ el desistimiento de las pretensiones realizado por el señor VICENTE ALARCÓN ARGUMEDO, por conducto de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizado por el señor VICENTE ALARCÓN ARGUMEDO, por conducto de su apoderado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Web Justicia Siglo XXI ARCHIVESÉ el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00418

Demandante: COPETRAN

Demandado: SUPERINT. PUERTOS Y TRANSP.

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 22 de abril de 2019, como quiera que entre las partes se celebró acuerdo de pago¹ solicita la parte actora el desistimiento de las pretensiones y a su vez solicita no ser condenados en costas.

Por auto del 02 de mayo del año que discurre se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a los demandados con el fin de que se pronunciarán respecto de la misma.

Vencido el término dado en el auto antes mencionado y examinado el plenario se observa que no hay oposición a la solicitud de desistimiento por parte de la parte demandada

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A se ACEPTARÁ el desistimiento de las pretensiones realizado por COPETRAN por conducto de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

DISPONE

¹ Acuerdo de pago visible de los folios 167 al 169 del expediente

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones realizado por COPETRAN, por conducto de su apoderado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Web Justicia Siglo XXI ARCHIVESÉ el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

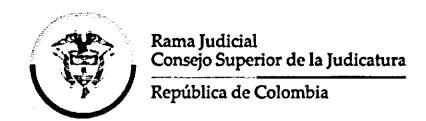
ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 29 Del 14 de mayo</u> de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00076

Demandante: JULIA LUCIA GUZMÁN

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por JULIA LUCIA GUZMÁN, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la MUNICIPIO DE CERETÉ, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

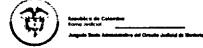
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JORGE SAKR VÉLEZ, dentificado profesionalmente con T.P. No. 87.888 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No.</u>

29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00059
Demandante: JADER ANDRES TUIRAN
Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envios de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por JADER ANDRES TUIRAN, contra la MUNICIPIO DE PURISIMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la MUNICIPIO DE PURISIMA, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

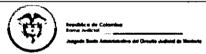
¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ALFONSO MOGOLLÓN BEHAINE, identificado profesionalmente con T.P. No. 258.853 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.**29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00075
Demandante: ANDRÉS TABOADA DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por ANDRÉS TABOADA DELGADO, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la MUNICIPIO DE AYAPEL, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS FAJARDO MERCADO MOGOLLÓN BEHAINE, identificado profesionalmente con T.P. No. 122.148 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No.</u>

29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Monteria, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00050

Demandante: STELLA MEJÍA KERGUELEN

Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN -FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por a parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de a referencia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169, 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por es a Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito ce procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 *ejusdem* y en ningun momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogacio tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se podrá predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que el único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios 28 a 30 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconocio a pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación ce

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

la mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismos, observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 22 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

Por último, en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envios de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por ARNULFO JIMÉNEZ PATERNINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO: QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OTIFÍQUESE,Y CÚMPLASE

GEL CVADRADO

JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 29 Del 14 de mayo de 2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Monteria, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00152
Demandante: JAIME SUÁREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN- MINEDUCACIÓN -FOMAG

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de Reposición presentado por a parte demandante en contra del auto emitido por esta Judicatura dentro del proceso de a referencia el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordena corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169, 2 del CPACA.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que no comparte la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, toda vez que el artículo 161.2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el ejercicio y la respectiva decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, aspecto que es regulado por el artículo 76 ejusdem y en ningun momento se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, requisito que fue derogaco tácitamente con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y por tanto no se pod a predicar falta de agotamiento de la vía gubernativa y por último estima el petente que si único recurso obligatorio es el de apelación cuando este sea procedente y en el caso sub examine este recurso no es procedente por lo cual no era necesario interponerlo para entender agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, en atención a los fundamentos esgrimidos por el petente, vistos a folios £7 a 59 del plenario, encuentra esta unidad judicial que le asiste razón al recurrente por lo que se procederá a reponer, ello, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado con o órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ en la que estima que solo se podría entender que hay falta de agotamiento de la actuación administrativa cuando sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 76 del CPACA y para el caso que nos ocupa expone que el acto administrativo que reconocio a pensión de jubilación es suficiente para atender los cuestionamientos sobre la liquidación ce

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Rad. N°

a mesada pensional, pues dicha petición deriva del reconocimiento, que en sentir del demandante fue errado, por lo que esa sola situación habilita al juzgador para acceder a la reclamación de la reliquidación pensional y que por lo que desde el momento en que la administración manifiesta su voluntad en un acto administrativo definitivo, como es el del reconocimiento de la pensión, respecto del cual el recurso de apelación no es procedente, el administrado tiene derecho a controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismos, observa esta Unidad Judicial que si bien se presenta a folio 19 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En este orden de ideas considera este Despacho ajustado a derecho reponer el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos y por tanto procederá a admitir la demanda según lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA.

Por último, en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, y se ordenaba corregir la demanda so pena de ser rechazada en los términos del artículo 169. 2 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda interpuesta por ARNULFO JIMÉNEZ PATERNINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SÉXTO: QUINTO: EXHORTAR a la parte activa de la demanda a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Doctora **ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS**, identificado profesionalmente con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

OCTAVO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

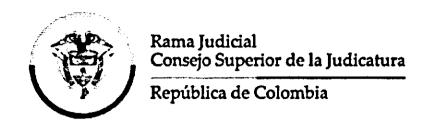
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.

29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00058

Demandante: CARLOS FRANCO ESTRADA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ – INSITITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por CARLOS FRANCO ESTRADA, contra la MUNICIPIO DE PURISIMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la MUNICIPIO DE CERETÉ y el INSITITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

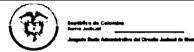
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora LINA VANESSA GONZÁLEZ SALAVARRIA, identificado profesionalmente con T.P. No. 294.943 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.**29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00060

Demandante: CARMELO PÉREZ MONTES

Demandado: U.G.P.P

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por CARMELO PÉREZ MONTES, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, por intermedio de sus representantes legales o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Así mismo notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

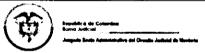
QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, dentificado profesionalmente con T.P. No. 245.203 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.**29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Montería, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00069

Demandante: MARY LUZ MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por MARY LUZ MUÑOZ, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA, de manera personal a la MUNICIPIO DE AYAPEL, por intermedio de sus representante legal o la persona delegada para tales fines, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 y parágrafo 1 de la misma codificación y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR Por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS FAJARDO MERCADO, identificado profesionalmente con T.P. No. 122.148 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 29 Del 14 de mayo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.

23.001.33.33.006.2016-00206

Demandante:

Rosalía Hernández Negrete

Demandado:

Colpensiones

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó escrito oportuno de apelación contra la sentencia del 18 de marzo de 2019 que concedió parcialmente las pretensiones, la cual fue notificada a las partes en debida forma.

Conforme lo dispone el art.192 numeral 4 CPACA corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.192 num 4 CPACA, para el día 21 de junio de 2019, a partir de las 9:00 a.m.

Segundo.- Comunicar a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO

Juez

(1)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.29, Hoy, 14 de mayo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será

enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.0

23.001.33.33.006.2012.00302

Demandante:

CAJANAL EICE En Liquidación / U.G.P.P.

Demandado:

Resolución No.57970 de 2006/ Emigdio Mendoza Arrieta

Según informa la Secretaria del Despacho, el apoderado de la entidad demandante interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida el 5 de abril del año en curso; luego por ser procedente el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de abril de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Tercero.- Comuniquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.29, Hoy, 14 de mayo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



Montería, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00449
Ejecutante: ORLANDO MARMOLEJO
Ejecutado: MPIO DE PURISIMA

Conforme da cuenta la nota que antecede el ejecutante solicita decreto de medida ejecutiva, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que esta medida fue decretada en auto de fecha 30 de julio de 2015, como se observa a fl. 3, por consiguiente resulta improcedente un nuevo decreto cautelar respecto de los mismos bienes ya denunciados.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

NEGAR el decreto de medida cautelar solicitada sobre los dineros que por concepto de sobre tasa a la gasolina y ACPM daba trasferir PETROMIL Y TERPEL al Municipio de Purísima.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 29 el 14 de mayo de 2019,</u> el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Trabel Bustos Volpo Secretaria



Medio de Control: Ejecutivo Montería, 13 de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00720

EJECUTANTE: FUNDACION SOCIEDADES DEL FUTURO NIT 900404341-6
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812000317-5
Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTÉ CON LA EJECUCION

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 19 de abril de 2018¹, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: treinta millones de pesos (\$30.000.000), mlv mas Intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 24 de noviembre de 2017 hasta que se produzca el pago efectivo y en los porcentajes establecidos en el art. 4 numeral 8 Inc. 2 Ley 80/93, sin perjuicio de la actualización del capital o los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó <u>al Ejecutante</u> mediante Estado 20 del 20 de abril del 2018 y enviado al correo electrónico el día 20 de abril de la misma anualidad⁴, <u>Al Ejecutado:</u> el día 16 de octubre del 2018⁵, en consecuencia, el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 17 de enero de 2019, conforme se explicó.

Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y la de pérdida de la cosa debida así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación del articulo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a

¹ Ver folio 46-48 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 49

⁵ a las 5:56pm, mediante correo electrónico ver folio 54

^{6 &}quot;ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda.
 - 2. Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.
- 3. De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.
- **4. Fíjese como agencias en derecho** el 10% del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S. de la J.

NOTIFICIPESE Y CUMPLASE

LIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 29 el 14/05/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Busios Volpo Secretaria

[&]quot;ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

^{*} ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

[&]quot; "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

in "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" (...)".



Montería, trece (13) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00136

Demandante: FRANCISCO MANUEL CANCHILA PATERNINA
Demandado: E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO CORDOBA
Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 02 de abril de 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia este Despacho, RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de abril del 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No. 29 el 14/05/2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: Laura Frabel Bustos Volt

¹ Notificada en mediante correo electrónico a las partes el 04/04/2019 a las 5:17pm.



Extinción de la Obligación

Montería, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) **EJECUTIVO**

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00023 P. Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS P. Eiecutada: MUNICIPIO DE BUENA VISTA-CORDOBA

OBJETO: resolver la terminación del proceso solicitada previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Cuestión, previa: Dentro del presente asunto y por virtud del auto de fecha, 02 de mayo de 2019, se encuentra pendiente para dar continuidad en el trámite, reconocimiento de personería al nuevo Abogado que Representa los interés del Municipio demandado, siendo arrimado al plenario escrito visible a fl. 74-79 y ss sendos documentos entre ellos el mandato que habilita al Dr. JOSE ANDRES RUIZ SOTO para este efecto, por lo que el Despacho le concederá la personería adjetiva para actuar con forme a las facultades conferidas.

Lo pretendido: la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Ente Ejecutado por el la obligación contenida en la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, en cuantía de \$112.361.008 más intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

Antecedentes: Se libró mandamiento de pago el día 17 de marzo del 20171 en cuantia de \$109.593.164,90, notificado en debida forma y por no existir oposición al mandamiento se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 13 de junio de 20172, por auto de 19 de octubre de 20173, luego de estar ejecutoriada la sentencia ejecutiva se aprueba la liquidación de costas en suma de \$ \$11.026.316 y liquidación del Crédito mediante providencio de 12 de junio de 2018, en suma de \$140.745.356,3 para un monto total de la obligación de \$151.771.672

Por solicitud de las partes se suspendió el proceso mediante auto de 26 de junio de 2018 y se reanudó por auto de 02 de mayo de 2019, por vencimiento del término pactado para la suspensión.

El día cuatro (04) de abril de 2019, como se evidencia a fl. 70 del Cuaderno principal, fue presentado en la secretaria del Despacho escrito suscrito por el abogado del ejecutante Farid Andrés Fernández Martínez4 mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago tal de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas, renunciando incluso a notificación y ejecutoria de la providencia que acepta la terminación por pago. En este Mismo sentido el apoderado de la parte ejecutante solicita el Despacho se proceda con la terminación solicitada en este expediente por pago total de la obligación (ver fl.81-82).

Fundamento Jurídico: Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

Ver folio 37-41. Libra mandamiento de pago, cuaderno principal.

² Fl. 50

³ FI.52

⁴ Quien cuenta con facultad expresa de recibir, conciliar, cobrar, transigir, desistir, entre otras dispositivas otorgadas por sus mandantes visibles del folio 20 al 28,

Radicado 23 001 33 33 006 2017 00107 Terminación de proceso

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Cumple el apoderado del ejecutante con el requisito de tener facultad expresa para recibir⁵, se evidencia en el escrito la manifestación libre de apremio en la cual se acreditan el pago total de la obligación, la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, lo que permite aplicar en el caso bajo análisis principios propios básicos de la ejecución como "la satisfacción de la obligación" y "evitar el menor daño al ejecutado" que en armonía a la norma en cita resultan elementos suficientes para que el Despacho acceda al pedimento de la Parte Ejecutante.

La Decisión: Así pues, al encontrar la petición ajustada a los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de medidas decretadas conforme auto de fecha 13 de junio de 2017 y 19 de Octubre de 2017, se archivara el expediente y de existir títulos judiciales con posterioridad a esta decisión la devolución de ellos a su cuenta de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: en consecuencia de la anterior decisión, LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas mediante autos de fecha 13 de junio de 2017 y 19 de Octubre de 2017, por secretaria comuníquese.

TERCERO: De allegarse constancia de títulos constituidos a favor de éste proceso y en razón de la presente decisión, deberán ser reintegrados a su cuenta de origen mediante orden de pago.

CUARTO: sin lugar a DESGLOSE, por no existir solicitud del deudor a paz y salvo conforme lo regla el art. 116 numeral 3 del Estatuto de Procedimiento General.

QUINTO: Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGER CUADRADO

Rama Judicial
Conacjo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <u>Estado No 29 el 14/05//2019</u>, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Busios Volpo Secretaria

⁵ Ver fl. 20-28 mandatos